

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	PESETAS	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	PESETAS
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1893.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 118.

Según me comunica el Alcalde de Blacos, se halla recogida en dicha localidad una oveja merina con su cordera.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndose que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Blacos a la venta en pública subasta de las referidas reses, en la forma que determina el vigente reglamento para la Administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de abril de 1905.

Soria 26 de mayo de 1953.

El Gobernador,
LUIS LOPEZ PANDO.

346.—Derechos 42 pesetas.

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

Circular sobre beneficios a la producción agrícola en terrenos de nuevo regadío o actualmente improductivos a que se refiere la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Comercio de 5 de marzo de 1953.

(Continuación)

c) Terrenos de secano, actualmente improductivos, que no estén comprendidos entre los afectados por la ley de 5 de noviembre de 1940 y disposiciones complementarias.

Se entiende por terrenos de secano improductivos, a estos efectos, aquellos que no estando comprendidos entre los que se refiere a dicha ley, sean capaces de producir alguna cosecha de los cultivos cuyos productos son objeto de reserva por nuevas rotaciones o por realización de mejoras, como despalmitado, despedregado, limpia de matas u otras análogas, suponiendo, por tanto, una explotación agrícola más adecuada frente a su anterior utilización.

En ningún caso se extenderán certificados cuando en la finca en que se halla enclavada la superficie para la que se solicita la reserva no existan sembradas independientemente de tri-

go las totales superficies fijadas para este cereal por las Juntas Agrícolas o Cabildos de las Hermandades Sindicales, en cumplimiento de la ley de 5 de noviembre de 1940, y órdenes ministeriales complementarias.

Este extremo debe comprobarse cuidadosamente, por ser previo a toda otra consideración.

En aquellas explotaciones donde existan superficies no labradas hasta la actualidad, no obstante haberlo exigido así el cumplimiento de la ley de 5 de noviembre de 1940, no podrán acogerse a los beneficios de reserva las superficies indicadas, a pesar de que las explotaciones correspondientes estén incursas en lo dispuesto en la legislación vigente sobre intensificación de siembras repetidamente citadas.

d) En ningún caso los beneficios que se disponen por la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y Comercio, de 5 de marzo de 1953, podrán afectar a terrenos de extensión inferior a una hectárea.

No obstante, en aquellas zonas en que existan tierras bien delimitadas y que reúnan los requisitos para acogerse a los beneficios de referencia, mediante su puesta en riego, integradas por parcelas colindantes de diferentes cultivadores, aunque algunas sean inferiores a una hectárea, podrá concederse tal derecho en forma colectiva especificándose únicamente la total superficie afectada a dicho régimen, y debiendo acreditarse la personalidad del organismo o entidad agrícola solicitante y la representación autorizada de los cultivadores directos de la totalidad de las tierras, y mediante la presentación del plano en el que se detallan las parcelas y los cultivos interesados, con relación nominal de los expresados cultivadores, a los efectos que se solicitan.

e) En los terrenos de saladares o marismas, la certificación no podrá extenderse hasta no haber recaído acuerdo de autorización por el Ministerio de Agricultura, con determinación del cultivo a que han de dedicarse y plazos correspondientes de duración de los beneficios, de acuerdo con lo que establece el apartado quinto de la orden conjunta a que hace referencia esta circular.

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general que, en virtud del informe emitido por la Junta Pericial correspondiente y de acuerdo con el mismo, esta Jefatura Provincial, ha aprobado la siguiente relación de tipos evaluatorios.

Término municipal de Alcubilla de las Peñas

Calificación y subcalificación	CLASES DEL CUADRO		Líquidos — Pesetas	SUPERFICIE IMPONIBLE EN EL TERMINO		
	Local	De la zona		Hectáreas	Áreas	Centiáreas
Cereal y tubérculos.....	Unica...	10.ª	574	11	58	50
Cereal secano.....	1.ª	5.ª	249	66	64	84
Idem.....	2.ª	8.ª	168	193	89	00
Idem.....	3.ª	12.ª	76	211	10	55
Idem.....	4.ª	14.ª	50	258	31	60
Idem.....	5.ª	17.ª	33	333	20	17
Idem.....	6.ª	18.ª	29	203	99	45
Eras.....	1.ª	5.ª	249	2	31	50
Idem.....	2.ª	8.ª	168	9	04	27
Prados riego.....	Unica...	7.ª	653	16	50	50
Arboles ribera.....	Unica...	8.ª	359	1	84	88
Dehesa.....	1.ª	2.ª	188	6	13	50
Idem.....	2.ª	8.ª	86	3	20	23
Idem.....	3.ª	10.ª	52	2	02	60
Idem.....	4.ª	12.ª	18	15	63	50
Leñas.....	Unica...	9.ª	17	230	42	00
Erial a pastos.....	1.ª	4.ª	28	164	93	62
Idem.....	2.ª	6.ª	15	1718	27	88

Soria 22 de mayo de 1953.—El Ingeniero Jefe provincial, Víctor Labarga

Tercera. Cultivo que pueden alcanzar los beneficios establecidos en la referida orden conjunta.—Cuando se soliciten por primera vez estos beneficios:

En regadío: En zonas no denominadas regables: trigo, arroz y algodón; y en zonas denominadas regables: trigo.

En secano: trigo.

Las fincas que actualmente, por no haber vencido el plazo de validez, mantienen derechos de aptitud para la concesión de reservas de productos conforme a lo que establecían las órdenes conjuntas de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 27 de enero de 1950, y de Agricultura y Comercio, de 27 de diciembre de 1951, lo disfrutarán en el año actual para las cosechas de los cultivos siguientes:

En regadío: En zonas no denominadas regables: trigo, remolacha azucarera, arroz y algodón; y en zonas denominadas regables: trigo y remolacha azucarera.

En secano: trigo.

Por consiguiente, dejarán de disfrutarlos los que los tuviesen concedidos para los cultivos de centeno y remolacha azucarera, en secano, y para el de caña de azúcar, en regadío.

En aquellos casos de reservas concedidas con anterioridad a la orden conjunta, de 27 de enero de 1950 y en tonces en plazo de disfrute, y en el de las otorgadas en virtud de dicha disposición, los plazos a que hacía referencia el artículo sexto de la misma (de tres a cinco años en los terrenos de nuevo regadío, y de tres años en los de secano), podrán prorrogarse dos años más en los de regadío y uno más en los secanos, siempre que la superficie afectada se dedique en esos plazos ampliatorios exclusivamente al cultivo del trigo. Una vez cumplidos tales plazos, las tierras afectadas dejarán de disfrutar de los beneficios de reserva.

Esa norma no será de aplicación a los terrenos que se acojan a lo prevenido en la orden conjunta de los Mi-

nisterios de Agricultura y de Comercio, de 5 de marzo de 1953, los cuales una vez cumplidos los plazos señalados en el apartado cuarto (de tres a cinco años para los terrenos de nuevo regadío, y de tres años para los de secano), las tierras afectadas dejarán de disfrutar de estos beneficios.

Las superficies que se beneficien con cultivos de remolacha azucarera por hallarse incursas en la norma del apartado séptimo de la mencionada orden de 5 de marzo del año en curso, habrán de ajustarse a las limitaciones que se señalan en la circular de esta Dirección general, de 1 de diciembre último *Boletín oficial del Estado* del día 15, rectificada el 16), por la que se fijan los porcentajes máximos de superficie que podrán sembrarse de remolacha en lo sucesivo, dentro de cada explotación agrícola, en la inteligencia de que la norma primera de la expresada circular, al decir «...en relación con las superficies totales de regadío o secano en cada finca o explotación...», ha de interpretarse en el sentido de que los porcentajes de cultivo de remolacha, determinados en la mencionada circular, se aplicarán a cada una de las parcelas acogidas a los beneficios de reserva.

La citada limitación de superficie para cultivar remolacha azucarera en las referidas parcelas, no significa que no se compute toda su extensión a los efectos del plazo para disfrutar dichos beneficios. Es decir, que considerará a toda la parcela como beneficiaria en el año correspondiente.

Al realizar el aforo de cosecha de remolacha azucarera, deberá comprobarse si se ha cumplimentado el porcentaje de siembra establecido, y en caso contrario se extenderá el certificado correspondiente solamente a la superficie a que tenía derecho, y se dará cuenta a esta Dirección general de Agricultura de lo que supone el aforo de la superficie indebidamente cultivada, a los efectos de aplicación de las sanciones que previene la orden de 22 de noviembre de 1952.

Los beneficios de reserva de arroz obtenidos al amparo del artículo primero de la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, de 27 de enero de 1950 —mantenidos a través de las circulares de la Dirección general de Agricultura, de 6 de febrero de 1950 y 30 de marzo de 1951, y que ya no figuraban en la de 18 de marzo de 1952—; podrán ser rehabilitados al disponer el apartado primero de la orden varias veces citada, que el arroz puede alcanzar los derechos que la misma establece, y en tal hipótesis, y tratándose de antiguas concesiones, cabrá que se cultive dicho producto por el número de años que aun resten de las concesiones mencionadas.

Lo relativo al régimen de reserva de algodón se acomodará a las prescripciones de la circular de la Dirección general de Agricultura, de esta misma fecha, dictada en virtud de lo prevenido en el artículo 16 de la orden de este Ministerio, de 18 de enero de 1952, y en la también orden ministerial de 5 de marzo de 1953.

Cuarta. Características de los certificados.—Los informes de las Jefaturas Agronómicas a que hace referencia el apartado sexto de la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Comercio, de 5 de marzo de 1953, tendrán carácter de certificado.

Estos certificados se extenderán con arreglo al modelo oficial que acompaña a la circular de 20 de diciembre de 1947, dictada por esta Dirección general (*Boletín oficial del Estado* de 6 de enero de 1948), y deberán llevar la conformidad del Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica, proponiendo, en el caso de nuevo regadío, los plazos de duración de los beneficios.

El primer certificado extendido con motivo de la visita de inspección a la finca para comprobar si reúne el terreno las condiciones exigidas para poder acogerse a los beneficios de referencia tendrán carácter definitivo para los secanos, y regadíos que tengan completamente terminadas las obras de puesta en riego.

Cuando dichas obras de transformación en regadío estén sólo comenzadas el certificado tendrá carácter de «provisional», a reserva de que en la segunda visita de inspección para estimación de cosecha se compruebe por el Ingeniero que realiza la total terminación de la obra y la concesión o disponibilidad del agua necesaria para el riego de dicha superficie, elevando a definitivo el primer certificado en caso afirmativo.

El carácter provisional de dichos certificados se refiere, pues, exclusivamente, a la comprobación de terminación de las obras y disponibilidad del agua, pero nunca debe entenderse esa provisionalidad en el sentido de poder en la segunda visita denegar la reserva, basándose en no reunir los terrenos afectados las condiciones previstas en el apartado segundo de la orden conjunta de 5 de marzo de 1953, ya que esta aptitud se considera rotundamente admitida al extender el primer certificado, sea éste provisional o definitivo.

Las Jefaturas Agronómicas deberán cumplir con todo rigor y exactamente, cuanto se dispone a este respecto.

En todos los casos, las Jefaturas Agronómicas deberán contestar a las solicitudes de los interesados, bien con el certificado pertinente o con oficio dirigido a los mismos en caso de negatorio, especificando las razones de la desestimación.

(Se continuará)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Extracto de los acuerdos adoptados por la Excm. Diputación provincial de Soria en la sesión extraordinaria celebrada el día 23 de mayo de 1953 y que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 249 del reglamento de 17 de mayo de 1952.

Plantillas de personal.—Aprobación de las plantillas de funcionarios con sujeción a las normas dictadas por la Dirección general y ateniéndose así mismo a las señaladas por la vigente

reglamentación de Funcionarios de Administración Local.

Terminación de las obras del ferrocarril Santander-Mediterráneo.—Habiendo cuenta del interés que ofrece a la provincia la terminación, en el plazo más breve posible, de las obras de construcción del ferrocarril Santander-Mediterráneo, se acepta la propuesta de las Diputaciones interesadas, contribuyendo esta Diputación con el 11'66 por 100 de los intereses del préstamo, que con garantía del Estado, será anticipado por las mismas para llevar a cabo la ejecución de las obras en el plazo abreviado de cinco años, siendo amortizado aquél con las consignaciones estatales previstas para su realización en el período normal de ocho años.

Soria 26 de mayo de 1953.—El Secretario, C. Cisneros.—V.º B.º—El Presidente, Aurelio la Banda. 1318

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

Don Jerónimo Barnuevo Asensi, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente que se expide en méritos del sumario que se instruye con el núm. 22 del corriente año, sobre muerte de Angel Martínez Fernández, de 49 años, casado, profesión pintor, nacido en Victoria (Alava), hijo de Eugenio y Eulalia, con domicilio en la calle o plaza de San Juan, dedicado en la actualidad a la mendicidad, cuyo fallecimiento ocurrido el día 22 del mes actual en el pueblo de Cubilla, paraje denominado El Rejal, se ofrecen a los parientes más próximos que pudiera tener, las acciones del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Burgo de Osma a 25 de mayo de 1953.—Jerónimo Barnuevo.—Alberto Fernández. 1320

AYUNTAMIENTOS

SORIA

El Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad,

Hace saber: Que examinadas e informadas por la Comisión permanente de mi Presidencia, las Cuentas generales de Presupuesto ordinario, de Caudales, de Administración de Patrimonio y de Valores Independientes y Auxiliares de Presupuesto, todas ellas correspondientes al ejercicio de 1952; de conformidad con cuanto dispone el artículo 773, párrafo 2.º, de la ley de Régimen local, en consonancia con la regla 81, párrafo 2.º del reglamento de Haciendas locales, quedan expuestas al público en las oficinas de este Excmo. Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales y otros ocho días más, se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito.

Soria 25 de mayo de 1953.—Narciso Fuentes. 1316

TARDELCUENDE

Convocatoria a oposiciones restringidas Aprobadas por el Ayuntamiento en

sesión ordinaria de 15 de abril último las plantillas de todos los Funcionarios de las cuales resulta la necesidad de proveer una plaza de Auxiliar administrativo de Secretaría mediante oposición restringida entre funcionarios de esta clase que en 1.º de julio de 1952 cuenten con más de cinco años de servicios consecutivos en este Ayuntamiento como interino, temporero y eventual, de conformidad con lo dispuesto en la 2.ª disposición transitoria del reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, la Corporación de mi presidencia en sesión ordinaria del 30 de citado mes acordó convocar oposiciones restringidas para cubrir la plaza mencionada entre los funcionarios de este Ayuntamiento que reúnan las condiciones precitadas, las cuales tendrán lugar transcurridos que sean sesenta días naturales contados a partir del siguiente día al en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, anunciándose el comienzo de los ejercicios con diez días de antelación al en que deben celebrarse, por medio de inserción de anuncios en el tablón de edictos de este Ayuntamiento.

La plaza referida tiene asignado un sueldo de 7.000 pesetas anuales y de más emolumentos legales.

El programa que ha de regir en estas oposiciones es el publicado como anexo a la orden de 30 de octubre de 1939. Los aspirantes acompañarán a la solicitud los documentos que determina la base 3.ª de las aprobadas por el Ayuntamiento para esta convocatoria y solicitarán tomar parte en la misma dentro del término de un mes a contar del siguiente día de la publicación de aquella.

El Tribunal calificador de estas oposiciones se hallará integrado en la forma que determina el artículo 235 del reglamento de Funcionarios de Administración local ya mencionado.

Tardelcuende 16 de mayo de 1953.—El Alcalde, Artemio Moreno.

TEJADO

El Ayuntamiento de mi Presidencia en sesión extraordinaria del día actual, entre otros tomó el siguiente

Acuerdo.—Con respecto a los bienes de este municipio, denominados Dehesa Boyal, a fin de que sea desprovista del carácter de comunal, toda vez que en la misma no se realiza disfrute comunal de ninguna clase, desde hace más de diez años adquiridos por tanto la condición de bienes propios por ser este su verdadero carácter.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 194 de la vigente ley de Régimen local de 16 de diciembre de 1950, por un plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de su publicación en el *Boletín oficial de la provincia*, a fin de que cuantos se consideren perjudicados presenten sus reclamaciones en esta Alcaldía durante dicho plazo.

Tejado 23 de mayo de 1953.—El Alcalde, Atanasio Labanda. 1317

Imprenta provincial.